

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 29 de agosto de 2023

Radicado No. 2023-00478

El artículo 422 del Código General del proceso, reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*.

Cuando se refiere a que la obligación sea expresa, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que éstos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación

En el caso *sub examine*, se observa que el documento título de recaudo de la demanda ejecutiva por obligación de hacer, está representado en un acta de conciliación llevada a instancia del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, suscrito entre la parte ejecutante y ejecutada.

No obstante, no puede pasarse por alto que, una de las cláusulas establecidas en el documento base de recaudo, concretamente la quinta, sobre la cual la parte ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo, contempla una condición suspensiva en conforme con lo estipulado en el artículo 427 del Código General del Proceso.

En efecto dicha cláusula establece lo siguiente:

“El canon de arrendamiento actual se reducirá proporcionalmente con los metros entregados a los arrendadores y de ello se dejará constancia en las actas de información y verificación de seguimiento a la restitución de los lotes”

Los actores procuran de acuerdo con lo plasmado en la pretensión tercera de la demanda, se les ordene a los demandados en cumplimiento de la cláusula en mención, es decir, que procedan a recibir el pago de la renta por el veinticinco por ciento (25%) del terreno ocupado por sociedad subarrendada, pero no acreditan el cumplimiento de la condición suspensiva a los que están sometidos, en este caso: *“constancia en las actas de información y verificación de seguimiento a la restitución de los lotes”*

Corolario de lo anterior, al no demostrarse los metros de los predios entregados efectivamente a los arrendadores, demandados dentro del presente proceso, torna inviable librar mandamiento ejecutivo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito De Funza, **RESUELVE:**

- **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ